



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00478

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ALEXANDER CABALLERO CESPEDES** se notificó mediante aviso y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP** en contra de **ALEXANDER CABALLERO CESPEDES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **ALEXANDER CABALLERO CESPEDES** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.200.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee211e9b3294ae8386363292d664e90198210e9f7c9de7af374453c4287c0df**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00482

Visto el memorial que antecede, proceda la parte actora a notificar en la dirección electrónica reportada en el mencionado documento.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212d425ac7c74a50f428f40352f27d541601e6db94217ca9167848dc3a01a3d**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00596

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados herederos indeterminados de MIGUEL RICARDO MUÑOZ VIRVIESCAS se notificaron personalmente por conducto de curador ad litem y dentro del término de traslado contestaron la demanda.

Del escrito presentado córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días.

Por otra parte, téngase en cuenta que la actora procedió a pagar los gastos asignados por este despacho al curador nombrado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455927186afd0566d5465efda447ff487452fbc54c5b220a3a49fd0b43ee765e**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00688

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que los evaluadores designados no aceptaron el cargo, se procede a relevarlos y en su lugar se designa a **LONJA INMOBILIARIA DE LA COSTA CACIQUE** como auxiliar de la justicia de la lista del Tribunal Superior. Oficiese y remítase copias del expediente completo.

De la lista de peritos evaluadores del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI se nombra al Sr. **RICARDO SANTANDER MENDIVIL SANCHEZ**. Oficiese y remítase copias del expediente completo.

Los anteriores nombramientos se hacen a fin de que se practique avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0294bc894c30d1a5c4bd24eb4504b7cff5a2ac686e85998eb37ab3c9f33d5b**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00702

Agréguense a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **LINA MARCELA BALLE BELTRAN** como curador (a) *ad-litem* de la demandada YEIMY LUCIA GIRALDO DUQUE.

A quien se le notificara al correo electrónico o direcciones que aparezcan en el registro de abogados, adicionalmente se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante, en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c938b148a32d41d36203e5e8b5c3749687bfa5199ddc49e50b9c1101f5582**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00762

Para todos los efectos legales pertinentes y teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión del presente asunto solicitado por las partes se encuentra fenecido, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.G. del P., decreta la reanudación del mismo.

Por otro lado y de conformidad al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO, durante el termino de traslado guardo silencio.

Líbrense por Secretaría las comunicaciones a las partes informando la anterior determinación, cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82fdbdac4ffa71f9d14b9b69cc91cbea3c64fcdfe129fe2d8b1b420e4b03a**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00792

El Despacho no dará trámite a la actualización del crédito, toda vez que el presente asunto no se encuentra inmerso en las circunstancias que ha contemplado el legislador para tal fin.

Al respecto el H. Tribunal Superior de este distrito ha expresado lo siguiente: *“En firme la liquidación de crédito no procede reliquidación del mismo, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, desde ya debe aclararse que una reliquidación del crédito procede en dos oportunidades 1º cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y costas (...) (Numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.) y 2º hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inc. 2º del artículo 461 del C.G.P.)*

De aquí que, teniendo en cuenta que no se presentan ninguna de las circunstancias descritas por el legislador, se impone no dar trámite al escrito allegado por el memorialista.

Así las cosas y de conformidad con el informe secretarial visto a folio 33 en el que da cuenta que con los dineros entregados se cubre el monto de la obligación, el Juzgado resuelve:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** en contra de **HERNÁN DARÍO REYES ANDRADE y JAIRO ALBERTO GARCÍA SUAREZ**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a006e2eb86f2169d3dceee28f42d977dbce6637a779bdee6c2ff0018cd8fbf3**

Documento generado en 18/08/2022 01:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01046

De conformidad con el memorial visto en el numeral 24 del expediente, se acepta el endoso en procuración otorgado por el Dr. DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO al Dr. RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8e54c3f1a6f6a6556894fd71c4fc6bf930902dc4c0cb78ecaa724199df58b**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01048

Por secretaria proceda a aperturar cuaderno aparte de medidas cautelares, de ser necesario corrija la foliatura y déjense las constancias del caso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario mínimo, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado **GERMAN DARIO BARRAGAN** como empleado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAOMPENSAR**. Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$40.600.000,00**

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd1b120e28ef6baba3eeaa78cbbf292389e8c8e07d38c03c2e1f09925d798af**

Documento generado en 18/08/2022 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01048

Obre en autos notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., positiva respecto del demandado GERMAN DARIO BARRAGAN.

Se insta a la parte actora que siga integrando el contradictorio como quiera que la notificación del demandado RODOLFO BARRAGAN TOLOSA resulto negativa.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8819b133aee1ef698b5436726d603e15325ae8b1f27149868c2d38ef082ce1

Documento generado en 18/08/2022 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00510

Entradas las diligencias al Despacho a fin de analizar lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de la pasiva encuentra este juzgador que al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del C. G. del P., se rechaza de plano la petición de nulidad efectuada como quiera que no se encuentra inmersa en las causales establecidas en el artículo 133 del mismo estatuto procedimental.

No obstante lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, da cuenta este juzgador que hay errores de los cuales deberá pronunciarse.

Así las cosas es menester dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el pasado 04 de noviembre de 2021, como quiera que la pasiva por conducto de su apoderada judicial contesto la demanda en tiempo.

En consecuencia, córrase traslado del escrito de excepciones presentado por la pasiva al extremo ejecutante por el termino de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7e737043ac3cc183d811d450535ab4858cbe0f5c0d5ddcfd99de3ac7e21c6**

Documento generado en 18/08/2022 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00774

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e3e1ab968673e08f993d3ab9304aa1473d15689ce7aac893dd52eb0f993ad**

Documento generado en 18/08/2022 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00774

Previo a resolver la solicitud de aprensión allegada y el incidente de levantamiento de medida propuesto la Sra. DARLING PAOLA FANDIÑO APARICIO como tercer afectada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.500.000,00, en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 599 del C.G. del P., so pena de levantamiento de la medida.

Para lo anterior cuenta con quince (15) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído de conformidad con la norma precitada.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b2f963022e12a4d8b16269b308f8738b4b97ba1c162d9fe31afe8d8b4a818**

Documento generado en 18/08/2022 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01002

De conformidad con la solicitud vista a folio 007, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que indique información de localización de la pasiva. Oficiése y la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d12767aebd4edadd066fbaa1141c675ebb55c8e0f33566b11401273a1d5272

Documento generado en 18/08/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01058

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **EDGAR SEGUNDO AVENDAÑO NUÑEZ** se notificó mediante la modalidad de notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** en contra de **EDGAR SEGUNDO AVENDAÑO NUÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **EDGAR SEGUNDO AVENDAÑO NUÑEZ** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$700.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc10b7afa9e24354686ab4e3ed1f4295a78b6cb1814f943b716f8f7216ae1c2**

Documento generado en 18/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01060

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **IVAN DIMITRI RIVERA VANEGAS** se notificó personalmente de conformidad a los lineamientos del Decreto 806 de 2021, hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **IVAN DIMITRI RIVERA VANEGAS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **IVAN DIMITRI RIVERA VANEGAS** mediante la modalidad de notificación personal, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$400.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de562e167cc599575c1e3967e48ece47c291d9c8b799951dd9839bf2166c75**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01104

De conformidad con la solicitud vista a folio 009, se ordena oficiar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a fin de que indique información de localización de la pasiva. Oficiése y la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903ea8f344dc824e635c70e61779cf91860e9a8dad7aa5d6aa26bf48f79590f**

Documento generado en 18/08/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01106

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (excepciones previas) interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente excepción “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, indicando que no se aportó prueba de existencia y representación legal de las partes y adicionalmente que debió agotarse la diligencia de conciliación ante la entidad autorizada previo a la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub iudice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de derivado de un contrato el cual cumple con las exigencias de la normativa atrás descrita.

Ahora bien y con respecto a la duda por parte de la recurrente con respecto a los certificados de existencia y representación legal, a folio 001 titulado “ANEXO 1” del expediente obra certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, certificado vigente para la fecha en que fue presentada la demanda. Ocurre lo mismo con respecto al certificado de existencia y representación legal de la parte demandada pues visto a folio 003 “ANEXO 3” se advierte el certificado echado de menos por parte del recurrente, luego se cae por su propio peso la excepción planteada pues los vicios que propone la pasiva no existen pues se encuentran acreditadas las calidades de las partes en litigio.

Con respecto a la conciliación, es bien sabido que de conformidad al inciso segundo del artículo 613 del C. G. del P., no es necesario el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) en los procesos ejecutivos, veamos: “**no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, (...)**”. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En consecuencia no es cierto lo afirmado por la apoderada de la pasiva pues a todas luces es evidente que carece de fundamento la excepción planteada y bajo ese orden de ideas se negara la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese, (4)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67951179704c544a68e94b60733311fe46ad41808394da76b2d70901d3c73a5**

Documento generado en 18/08/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01106

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló que al librar mandamiento de pago por los intereses moratorios se desconoce que al tratarse de un título ejecutivo (y no un título valor) los contratantes no pactaron intereses moratorios por lo tanto no deben cancelarse, no obstante lo anterior, las partes pactaron clausula penal equivalente a 10% prerrogativa a la que renunció el actor, por lo tanto solicita se modifique el mandamiento de pago en el sentido de negar la ejecución por los intereses moratorios.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, y de conformidad al artículo 1501 del Código Civil, la naturaleza de los intereses moratorios tanto en las obligaciones dinerarios como mercantiles, operan de pleno derecho sin necesidad que obre pacto entre las partes.

Memórese que conforme al artículo 60 de la Ley 45 de 1990 se establece que *"en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de su obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera que sea su denominación"*.

De lo anterior se colige que en efecto puede ejecutarse el cobro de los intereses moratorios desde la fecha en la que se incurrió en tal fenómeno, luego, el mandamiento de pago librado por esta sede judicial esta ajustado a las normas que rigen la materia y desde ya se negara la solicitud de modificación.

Finalmente, frente a la cláusula penal advierte este juzgador que la misma no puede ser reclamada por esta vía, pues la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese, (4)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f408361d6dca0b6172933faaa9a231f7b8ca3425006cfb7a8eae6db80f808**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01106

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada **ESTRUCTURA INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.**, en contra del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente excepción “falta de requisitos formales del presunto título ejecutivo materia de recudo”, alegando que el título aportado carece de los requisitos exigidos para los mismos en cuanto a su exigibilidad.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que señalar que la oposición presentada al mandamiento ejecutivo, a pesar de ser impetrada como excepción previa, no denota sustento alguno que permita evidenciar acaecimiento de alguna de las causas de dichas excepciones anticipadas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En dicho sentido adviértase que la contradicción a la orden ejecutiva se limita al señalamiento respecto a que el título ejecutivo aportado carece de los requisitos exigidos por la norma como quiera que debió agotarse requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial, argumentos propios de una excepción que se sustenta en el negocio causal que dio origen al título ejecutivo pero que de ningún modo se dirige en contra de los requisitos formales de éste o del libelo, debiendo presentarse dicha censura como excepción de fondo.

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 Código General del Proceso, la reposición en contra del mandamiento ejecutivo procede para discutir los requisitos formales del título o en virtud del acaecimiento de causal de excepción previa respecto a la solicitud de ejecución, mas no para resolver asuntos de fondo con práctica de pruebas, actuaciones procesales para las cuales ha sido dispuesto un procedimiento expreso diferente que debe seguirse en respeto a las formalidades de cada juicio, por lo cual se negará la reposición impetrada en contra de la orden ejecutiva por pretender la ventilación de asuntos de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

Notifíquese, (4)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88a5c2d3203db07efbb98fdf7e78574e1a9c50c03ee47e6c8c97c629458218**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01106

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **ESTRUCTURA INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.** se notificó mediante la modalidad de conducta concluyente y dentro del termino legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la Dra. SANDER SENEY SIERRA CORREDOR como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

Notifíquese, (4)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eef195c156a3b1ec8c5aa9b00e92d30dedd6c2f8eafa4d80488a12e3e82f7e**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01148

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ALEXANDER ALVARADO MELO** se notifico personalmente de la orden de apremio de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que aporte certificado de tradición del rodante objeto de garantía en donde obre la medida de embargo decretada por esta sede judicial, lo anterior a fin de poder continuar con el tramite respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80fe8d81f474120fdb7161e6cc895e17082a51b08baf2f8d5de37f439670aa**

Documento generado en 18/08/2022 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01188

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40709431.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92146eb0334193cc79acdc8daf3eeecd8ad8413287a93e2ebb0d1df3149359c**

Documento generado en 18/08/2022 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00034

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO JEREZ JULIO** se notificó personalmente de conformidad a los lineamientos del Decreto 806 de 2021, hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LUIS FERNANDO JEREZ JULIO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **LUIS FERNANDO JEREZ JULIO** mediante la modalidad de notificación personal, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$170.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898dd67216afa0792414352f582978122997a1051094c85f651f82a807c4333**

Documento generado en 18/08/2022 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00036

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARTA LUCIA ISAZA ZAPATA** se notificó personalmente de conformidad a los lineamientos del Decreto 806 de 2021, hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **MARTA LUCIA ISAZA ZAPATA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **MARTA LUCIA ISAZA ZAPATA** mediante la modalidad de notificación personal, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$162.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d30dd86d874b2aac435699dc353e42ca6d014b8a8db3c79f61503f9e7fc43**

Documento generado en 18/08/2022 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00128

Por secretaria proceda a dar apertura al cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia reorganícese la foliatura y déjense las constancias del caso si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **NOE RICARDO LOPEZ MAHECHA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20515918**. Oficiese a la oficina correspondiente.

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e63dc75ecd5580665a4384d305ad5d3e74350dd87534489a20f2da59d04917**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00134

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **RICARDO GIOVANNI PAZ RIASCOS** se notifico mediante la modalidad de conducta concluyente por conducto de apoderada judicial y dentro del termino legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la Dra. **VANESSA STEFANIA ZAMBRANO BURGOS** como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af581285df9b9efaeff1a7f863a686d65bf031fb23f4b7f1c456a0a3706bd61**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00292

En atención a la solicitud vista a numeral 012 del expediente y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759f7d3b975dd11d2641c29d15682d6dca96e0bdf0c232ba09ae18020dd135c**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00316

De conformidad con la solicitud que antecede y según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 05 de mayo de 2022, en el sentido de indicar:

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este auto junto con la orden de apremio del 05 de mayo de 2022.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704cc482409be629943ea927c62d0098868513815c7a5e060de10b88b7a8d4f**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00316

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022, a través del cual se negó la ejecución de la cláusula penal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló que al librar mandamiento de pago por los cánones adeudados y negar la ejecución por la sanción fijada por las partes ante el incumplimiento, el auto atacado no guarda congruencia con lo pactado por los contratantes y con las pretensiones solicitadas por la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas.

En ese orden de ideas, y en gracia de discusión, lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las

cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Obsérvese que la ejecutante no apporto documentales con valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento que faculta el cobro de la penalidad, pues se trata de pruebas sumarias que no habilitan per se a probar el supuesto de hecho alegado. Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”* (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”* (Ídem).

Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, no queda otro camino que no reponer el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07536f4e122ba1f1c3aecfdcd0d7056027e4cadafd4fef40512b97e738c13**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00336

De conformidad con la solicitud que antecede y según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 05 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que:

En cumplimiento al inciso 7° del artículo 398 del C.G.P., la parte actora deberá realizar la publicación de un extracto de la demanda, con la identificación de esta sede judicial, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Nuevo Siglo, El Espectador, La República).

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este auto junto con el admisorio del 05 de mayo de 2022.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c6a0f32521bd3ff89e48f1e8559b0654a971b9370ca120f47b26ebb22767e**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00337

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, a través del cual se negó la ejecución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló que al negar la ejecución de la certificación de deuda allegada se vulnera el debido proceso pues la certificación es clara en todos sus rubros y aduce que en otros juzgados fue aceptada para emitir el respectivo mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de las cuotas de administración causadas en concordancia con la Ley 675 de 2001.

En gracia de discusión, lo cierto es que la certificación de deuda que debe ser presentada ante el juzgador debe contener claridad frente al cobro de cada uno de los valores adeudados, y no se puede prestar a la interpretación del juzgador el cobro de los mismos, pues ello iría en contra de la literalidad del título allegado.

Obsérvese que la ejecutante no apporto documental con valor demostrativo suficiente que dé cuenta de manera clara cada uno de los rubros adeudados pues contrario a lo dicho por la togada en reiteradas oportunidades se evidencia el cobro doble de los rubros. Situación que depara en la ausencia de una obligación clara y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

Así las cosas, ante la ausencia de claridad, al pretenderse la ejecución de las cuotas de administración con una certificación que no reúne las condiciones, no queda otro camino que no reponer el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfff89a923ac0a8d1514fbde80c547889fda891067e0d7913eaa17dcba0248f**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00356

Subsanada en tiempo la demanda y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 390 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por **GIOVANNY HERNANDEZ ROMERO** en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SEGUROS MUNDIAL S.A.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ** como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504d53b106c3907e48ff43afe27e13f1cd0b80d8a3c352b43e146e45309364f**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00386

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **RICHARD ANTONIO BENAVIDES ANGEL** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**:

1. La suma de \$1.083.990,00 M/Cte., correspondiente a las cuotas causadas, vencidas y no pagadas de los meses de marzo a diciembre de 2015, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 292 y/o 301 de la compilación precitada o lo consagrado en los artículos 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN JAVIER TORRES PAVA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e14a8caf259e2480d10dda64a142e5fd9b5465d9174c9cb360dd2a8f2884e**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00386

Por secretaria proceda a aperturar cuaderno aparte de medidas cautelares, de ser necesario corrija la foliatura y déjense las constancias del caso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario mínimo, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado **RICHARD ANTONIO BENAVIDES ANGEL** como empleado de las **FUERZAS MILITARES**. Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre del demandado **RICHARD ANTONIO BENAVIDES ANGEL** en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$2.200.000,00**

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce840f6e8b9867fd7a7cf2990cc2e5b2af1c5410c921a7728716949e2cfb01**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00386

Por secretaria proceda a agregar los memoriales allegados con la subsanación tal como consta en la siguiente captura de pantalla.

RAD: 11001418902120220038600. COOAFIN vs **RICHARD ANTONIO BENAVIDES ANGEL**

Categoría roja X

Mensaje enviado con importancia Alta.

abogado <abogado@jtpabogados.com>
Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. Jue 19/05/2022 3:45 PM

SUBSANACIÓN DEMANDA-... 153 KB
CertificadosPdf (1).pdf 234 KB
PAZ Y SALVO COOAFIN.pdf 430 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Dr,

Comedidamente, me permito remitir memorial en PDF con el que subsana la demanda, junto con todos sus anexos.

Atentamente,

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a3d0241e96b2151137c05e76f4ccfbf68f3c5bfd4158b98626d34366e001b6**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00406

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendado el 11 de mayo de 2022, en el sentido de aportar certificado de existencia y representación legal vigente pues el aportado data del 08 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c741aaeccc8ad13ac35038f31bcc6b7753456024bb10784805ad4da7f0a7a0**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00420

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **JOSE LUIS SANCHEZ ALVAREZ** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**:

1. La suma de \$12.547.150,00 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 292 y/o 301 de la compilación precitada o lo consagrado en los artículos 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8c2109e8f571b8a3bb75878691fcf8363931c4675fa0cca7340f545a63b221**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00420

Por secretaria proceda a aperturar cuaderno separado de medidas cautelares, adecúese la foliatura y déjense las constancias del caso si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario mínimo, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado **JOSE LUIS SANCHEZ ALVAREZ** como empleado de **ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S.** Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$25.100.000,00**

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748764e37b2690dcd1f2f36f36511a4420aed49b811782cc9995be7ee5bb07**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 01032 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$2.000.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5db6990bb3552133d0f298f16d3af18ade5e0899169dc2e7b33337f111c98c**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01346 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.700.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6473b2d8fe7faab3bb44f7823f9da8762fd04d18c9574e5dd61d59b36f6ef**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 00460 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.009.300 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619796bd290e098f80d6fdd0fc8102116fd8b029c965b0e01dbf0e03d884ec94**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 00595 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.458.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce8218615cba2e3ac282c34eb3a4ee4361f759235d038f11231b6f3bb4afa2**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 00940 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$981.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3ac76f85ce01ce2d63708c6b71cdd65329f1ddb82bf5d9497d1cde6ea4daa**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0087 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.500.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19939b9d500b41ca1d31bd1698392225ea089fc33605f01d6db90bace00eef0**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0443 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$612.500 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd9d3a3c52841568dc4d4044da8a70a3d4ef3b5b1b76f3deefacf024081657**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0488 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$160.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc24ca29f89e522cdcc01c3d52e7de9c9fd4ee30032ee9d5672d0855eaf0b10**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0500 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.020.500 Mc/te**

NOTIFÍQUESE (1),

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7d98571e93f937b83fc9f35c0272306c3050ef023111ec4b0bd583de5ba0a**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0534 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$50.400 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2605fdf584f7bf783aa43fa35b7306384490f6e7cbf33f47924c61655358f4a1**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0563 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.198.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddabe961f392cd3b1d6d6d872851305e9492f6d271aef8d8fb56cd2b5d90668**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00714 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.836.100 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f97563b847e52d0d40923e26274d76d2b2c5ce87120cd8f31261c76051b1ef**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0928 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.404.760 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c6c93a841b35abb4c9a6a87be8c9e21a6032955b686fd6d9d3a9300934b06**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0959 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$749.200 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e99a89d5eae541d267f6854f6750c2cc1376f1dfd03fc122de7d1693814edf**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01029 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$356.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a71896e30e43fb267682402b87f02f8c41b3ab24ceb2e232a15a80f77a1b5**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01031 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$572.500 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9b7b2f17ad44fa6f5e3f25daa4cedb0f2322bea1c506cd3012d37e39852c00**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01049 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$298.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0fce77c72ed8f17b701eba1bbfe6ab4609cd565d80f9c8d3eb51777d6bc88**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01110 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$300.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c90b46529aea529fa46a484ee0f8f45692ae316be9a9af6a3381f97257aa6f**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01115 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$90.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9609fbee5ae1bdaa447f38206130321448c8c4fcc8e422edcbc084054735a48**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01268 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$213.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba40fce60e07b5aa3c129502e6d15603849e468df1402fb46bbe84a9312a4c8**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01368 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$140.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd43bd846d422072b6d63046971e2d4b9d2e513066d9289a78fbf11dad5ae5**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01034 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$370.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d27208f3f3d9bb85a023d5421a2fe10db7e8f500043d1c59b817acd656b8ce**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01078 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$2.008.000 Mc/te**

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. DEL.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451d3322a4defd6b1ef74260397f7ff3dc87488567aaf3cc7b2a7461f528106**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0497 00

Con posterioridad a la sentencia de fecha 27 de julio de 2022 y haciendo uso de la facultad contemplada en art. 286 del C. G. del P. se procede a corregir el numeral cuarto de la prenombrada providencia en el sentido de indicar que las agencias en derecho corresponden a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la presente anualidad y no como quedo escrito en el numeral que se corrige.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaria realice la liquidación de costas, tenido en cuenta la ratificación que se hace en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184d06d4be8605b61e16092104591ef14969369378041367ea9dbefe32173de**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01110 00

La apoderada actora debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 12 de julio de 2022, en el cual se dispuso a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.

La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2ac3f2a81eb64cae287d56b8052499be7aeae0ce09fb2c2de3d0acb788d3a**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00500 00

De conformidad con el memorial que obra en el archivo 29 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución para el día 30 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m. Ubicado **Calle 71 C No. 94 -A -72, interior uno (1), apartamento 501, Conjunto Residencial El Carmelo uno (1), junto con el garaje 209, de la ciudad de Bogotá D.C**

Por secretaría ofíciase a las entidades pertinentes y por la parte interesada proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.

La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7f15d1ca01a30cfa6f0c0a183201f798dbb73333f3380ec038c6c79bbfd73**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01110 00

Observada la solicitud de cautelas que presentó la parte actora que obra en el archivo 14 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor fijado para el salario mínimo, de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios perciba la demandada **RAMIREZ ZEA SANDRA PATRICIA C.C. 30.333.114** como empleada de la empresa **TEXTILES SAMU S.A.**

Limitando la medida cautelar en la suma de **\$6.600.000.00 M/cte.-**

Ofíciase a la entidad, indicando que deberán poner a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, las sumas correspondientes que posea la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40, fijado hoy **19 DE AGOSTO DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9007abbb09c12fd4a450013c3234d718c4d9a47e30c610a65581f3c431e1833**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120190147000

El artículo 132 del CGP señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez, el artículo 491 del CGP permite realizar reconocimientos a los interesados allí enlistados, desde la apertura de la sucesión hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, tratándose de herederos de igual o mejor derecho.

El presente trámite sucesoral de los causantes LUIS ENRIQUE REYES y MARIA ISABEL LOPEZ DE REYES se inicia a través de apoderado judicial por los señores ANA ESPERANZA REYES LOPEZ, NESTOR JAIME RESYUES FORERO y posteriormente RUTH DELSY REYES LOPEZ quienes manifiestan en los hechos la existencia vínculo matrimonial entre los causantes.

Por ello solicitan su reconocimiento como herederos. Mediante auto calendado 13 de noviembre de 2019, se dio apertura a la sucesión doble e intestada de los causantes LUIS ENRIQUE REYES y MARIA ISABEL LOPEZ DE REYES en entre otras disposiciones.

Conforme las pruebas aportadas a este expediente y las normas aplicables al caso, es de advertir que conforme se determinan los derechos, obligaciones y deberes que surgen para cada uno de los extremos de ese ligamen, lo cual se refleja tanto en el estado civil de las personas, como en las relaciones de cada ser humano con la familia, la sociedad y el Estado, cuyo objetivo es reconocer el derecho de cada individuo a obtener y reclamar la verdad. En punto a lo que interesa al evento particular y que tiene ver con el matrimonio, el cual se prueba con el registro civil de matrimonio como elemento esencial, sea este civil o religioso, conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970, siendo requisito indispensable para resolver sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual no fue arrimado al expediente, no obstante el apoderado en los hechos manifiesta que “no ha sido posible conseguir el registro de matrimonio por su antigüedad”.

En aplicación de las normas citadas por los motivos expuestos y sien que sea admisible jurídicamente las razones por las cuales no se allegó el documento echado de menos, se realiza control de legalidad, anunciado que no es posible continuar con el trámite procesal hasta tanto se allegue la prementada prueba.

NOTIFÍQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 40 fijado
hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN DANIEL QUITIAN SASTRE
DEMANDADOS: FLOR DELICIA PRIETO DE CORREA
SERGIO ALBEIRO CORREA

RADICACION: 11001418902120190147200

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia, vencido como se encuentra el trámite propio de la instancia.

II. ANTECEDENTES.

EDWIN DANIEL QUITIAN SASTRE, instauró demanda ejecutiva contra de FLOR DELICIA PRIETO DE CORREA Y SERGIO ALBEIRO CORREA, con el propósito de obtener el pago de \$11.400.000,00 como capital insoluto capital incorporado en el pagare No. Allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios.

Por auto de 5 de noviembre de 2019 (fl.19), el despacho libró el mandamiento de pago.

La ejecutada FLOR DELICIA PRIETO DE CORREA, se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.20), quien contestó la demanda y a través de apoderada judicial excepcionó "PAGO DE LA OBLIGACION"; mientras que el demandado SERGIO ALBEIRO CORREA se tuvo notificado por conducta concluyente, quien presentó la misma excepción, misma que se fundamentó en que dicha obligación fue contraída para ser cancelada en 8 cuotas, entre octubre de 2016 y mayo de 2017; Que de acuerdo al negocio jurídico arrendamiento de local, el pago debía ser cancelado parte directamente al arrendador, JOSE IGNACIO LOAIZA GUARIN, con quien el demandante había suscrito directamente el contrato, cuyo pagaré se suscribió como garantía por el total de los 8 cánones de arrendamiento, por \$16.000.000, el cual según la cláusula decima sexta será anulado al terminar el contrato si ha cumplido debidamente con cada uno de los cánones de arrendamiento.

La parte actora en la réplica a las excepciones, manifestó que no podían tenerse en cuenta la excepción propuesta por la parte pasiva, de un lado, porque contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente según la cláusula decima cuarta por el término de un año debiendo seguir cancelando los canones; Que en cuanto a los recibos aportados y firmados por el demandante, por que hacen referencia al pago desolo 6 por valor \$5.565.000, deberían haber pagado \$8.000.000, Que los 5 recibos aportados por valor \$1.000.000 cada uno por concepto cancelación de del canon de arrendamiento al señor JOSE LOAIZA , nunca cumplieron lo pactado en el contrato de arrendamiento que deberían cancelar \$2.000.000 tanto por el local como por el establecimiento de comercio.

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., ordenó dictar sentencia escrita.

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio, ya que acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...; lo que quiere decir que se pueden cobrar ejecutivamente entre otras, las obligaciones que consten en títulos valores que provengan del deudor y que cumplan con los requisitos propios para su ejecución.

Ahora frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.” Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagarés, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de éste tipo de documentos, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y 4) la forma de vencimiento.

A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, los demandados no discutieron la aceptación del pagaré que sirve de báculo a la ejecución; sin embargo, controvirtieron la existencia de la obligación cuyo pago se persigue. En otras palabras, la parte ejecutada disputó que no es deudora del ejecutante por la suma a la que se refiere el mentado instrumento negociable, recogida en la orden de apremio proferida.

Su protesta se remite, a que el pagaré fue cancelado en su totalidad y que fue para garantizar los pagos de cánones de un contrato de arrendamiento.

Basta señalar que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, el pagaré se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado. Expresado, en otros términos, en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante, en el caso del pagaré, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable.

Acerca del pago de un título valor dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemático, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Juzgado que ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, bien débese diferenciar entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es el de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar como podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente (art. 693 *ibidem*); así las cosas el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Adicional a lo expuesto, el legislador comercial para complementar el art. 694 señaló en el art. 695 que *“El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago”*; se aprecia perfecta consonancia al cotejar estas dos disposiciones, como quiera que la primera no obliga al acreedor a recibir el pago antes del vencimiento y en el evento que el deudor lo hiciera, la segunda normatividad, no lo declara válido – el pago-, por el contrario le obliga a responder, de todas maneras, por el pago.

En el caso de marras se allegaron los siguientes recibos de pago:

Del 16-11-2016 por valor de	\$1.715.000
Del 24-12-2016 por valor de	\$ 600.000
Del 04-01-2017 por valor de	\$1.100.000
Del 26-02-2017 por valor de	\$ 600.000
Del 26-03-2017 por valor de	\$1.000.000
Del 30-04-2017 por valor de	\$ 350.000
Total.....	\$ 5.365.000

Frente a los cuales y que aparecen firmados el mismo ejecutante y aceptados en el interrogatorio de parte y a los que no hizo resistencia, se tendrán por realizados.

En torno a los siguientes recibos:

Del 17-12-2016 por valor de	\$1.000.000
Del 18-01-2017 por valor de	\$1.000.000
Del 15-02-2017 a 15-03-2017 por	\$1.000.000
Del 15-03-2017 por	\$1.000.000
Del 15-04-2017 al 15-04-2017 por	\$1.000.000
Total.....	\$ 5.000.000

Que no fueron suscritos por el ejecutante, ni aceptados como pagos éste habrá de decirse:

Es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; “El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del

acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Y el “cobro de lo no debido” (...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio. Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue el ejecutante habían sido pagadas.

Por su parte el art. 1634 *Ibidem*, previene que para que “el pago sea válido, debe hacer o al acreedor mismo (...) o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor por el cobro. “El pago hecho de buena a fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

En ese sentido, no se logró demostrar que el ejecutante hubiera autorizado a un tercero a recibir los pagos a nombre de este o que la ley así autorice. Y es que aunque se acreditó el pago por valor de \$ 5.365.000 y el pagaré se aceptó por \$16.000.000, en últimas el saldo insoluto a pagar sería \$10.635.000., pues como se sabe todo pago de prestaciones alegado por el deudor, debe cumplir la carga probatoria bajo esa óptica. En ese orden la excepción no prospera.

De acuerdo a la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en relación con la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, en el sentido que los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” debe decirse que:

De la revisión de las condiciones del título ejecutivo con posterioridad a haberse librado mandamiento de pago de manera oficiosa y control de legalidad del título, revisada la actuación procesal, se tiene que las personas naturales demandadas pese a que contestaron la demanda y no presentaron recurso frente al mandamiento de pago formulando excepciones previas, la decisión a tomar sería dar aplicación a lo normado lo normado en el art. 430 del CGP.

No obstante, en el presente caso se evidencia que en el pagaré aportado no se desprende el cobro de intereses de plazo y de mora causados. El criterio de éste Despacho ha sido sostener que, la falta de literalidad en el pagaré lleva a entender que los intereses de plazo causados y no pagados y los intereses de mora causados y no pagados antes del vencimiento de la obligación no pueden ser cobrados toda vez que no fueron estipulados en el título valor. Ello tiene respaldo en el contenido del título valor, cuando en forma textual refiere en su encabezado “*SEGUNDA.-INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré*

(mos) intereses _____ equivalentes al _____ por ciento (X%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En Caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada”

Significa lo anterior que no es posible aceptar lo pretendido por la parte actora frente al cobro de dichos intereses de plaz, puesto que estos no fueron pactados, pues sólo consta en el título valor el cobro de intereses de mora sobre el capital adeudado, tal como se plasmó en la orden de apremio, lo que permite establecer atendiendo a la literalidad del título desde cuándo se comienzan a causar los intereses de mora, que para el caso concreto se trata de la fecha de vencimiento del pagaré y lo cual obedece al día 10 de mayo de 2017, por lo que es a partir del día siguiente donde comienzan a cobrarse los mismos. Conforme lo anterior, lo que procede es concluir que, cuando se diligenció el pagaré no se estipularon intereses corrientes antes del vencimiento del mismo, por lo que no hay lugar a que estos no se reconozcan y por tanto se modifique el mandamiento de pago en ese sentido.

Así las cosas, el expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de que hizo gala la demandada para llevarle al juzgador la convicción de que realmente cancelo la totalidad de la obligación o que hay un cobro de lo no debido y en su lugar se declarará de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, siendo el saldo insoluto \$10.635.000 y sobre él se ordenará seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito denominada “PAGO DE LA OBLIGACION” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar de oficio la excepción de pago parcial de la obligación.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada por la suma de \$10.635.000, como saldo insoluto de la obligación.

CUARTO: MODIFICAR el mandamiento de pago en el sentido de negar la ejecución por los intereses de plazo.

QUINTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas para los réditos pactados.

SEPTIMO: Condenar en costas al extremo demandado en un 90%. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LATANA REAL P.H.
DEMANDADA: CAROLINA RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACION: 1100141890212019 0167800

I. ASUNTO

Proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL LATANA REAL P.H. en contra de la señora CAROLINA RAMIREZ RODRIGUEZ

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el CONJUNTO RESIDENCIAL LATANA REAL P.H., el recaudo de las cuotas de administración causadas y no pagadas por la señora CAROLINA RAMIREZ RODRIGUEZ, como propietaria del apartamento 702 Torre 2 ubicado en esa copropiedad.

2.1.1. Funda tales pretensiones en que la referida demandada no ha pagado las cuotas mensuales de administración desde enero de 2017 a agosto de 2019; de acuerdo a la certificación adjunta.

2.2. La demandada, una vez notificada del auto de apremio de manera personal, a través de apoderado judicial propuso como excepciones de mérito la de prescripción de todas las sumas cobradas con fundamento en el art. 94 del C.G.P. por haber transcurrido más de 1 año desde la emisión del mandamiento de pago hasta la notificación de la demanda. Propuso además la de cobro de lo no debido; fundada en que, si bien cierto la demandada estaba adeudando las cuotas de administración de acuerdo a la certificación allegada, también lo es que en asamblea ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2021, fue exonerada del 100% de los intereses. Conforme a ello, canceló la suma de \$10.397.000,00 por concepto de las cuotas adeudadas quedando a paz y salvo hasta marzo de 2021 por todo concepto.

2.3. Llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretaron pruebas de oficio, por lo que recaudadas se dispuso emitir el fallo de manera escritural.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Juzgado observa cumplidos los presupuestos procesales. No avista irregularidad capaz de configurar vicio insubsanable que afecte la actuación. Legitimación en causa por activa y pasiva de conformidad.

3.2. Problema jurídico y estructura de la decisión. La cuestión que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago o, si por el contrario, prescribieron las cuotas de administración demandadas o si existe cobro de lo no debido.

Para resolver, el Juzgado hará una breve referencia a los fundamentos normativos del título ejecutivo, la prescripción extintiva y la interrupción civil de esta última, lo relativo al cobro de lo no debido y finalmente, abordará el estudio del caso concreto.

3.3. El artículo 422 del C.G.P. dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor requiere, pues, de la existencia de un título que la contenga. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición. Ahora bien, tratándose de certificados expedidos por administradores de propiedades horizontales, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, es la ley la que otorga a estos el carácter de títulos ejecutivos. En efecto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone que: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo

podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante aportó el certificado de deuda expedido por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal, que es suficiente como título ejecutivo, conforme a las disposiciones legales. En éste se cobran las cuotas de administración desde enero de 2017 hasta agosto de 2019 y las causadas hasta la actualidad.

Los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo no fueron objeto de reparos por la parte demandada.

El artículo 1625 del Código Civil prevé que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones. Por su parte el artículo 2535 de la misma codificación dispone que ocurre la prescripción si no se ha ejercido la acción durante el término establecido por la ley y la parte interesada la excepciona. El tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Tratándose de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil estipula que “prescribe por cinco (5) años”.

La acción ejecutiva para el cobro de expensas comunes derivadas de un régimen de propiedad horizontal no cuenta con un término especial de prescripción, por lo que es aplicable a esta el plazo prescriptivo general regulado en el citado artículo 2536. Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil.

Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado: “Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la

obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor” (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

La interrupción civil de la prescripción está regulada por el artículo 94 del C.G.P. Según la norma, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

Como quedó visto, el CONJUNTO RESIDENCIAL LATANA REAL P.H., presenta demanda ejecutiva contra CAROLINA RAMIREZ RODRIGUEZ, por el pago de cuotas de administración y otros conceptos originados desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de agosto de 2019 y las que sucesivamente se causen, junto con sus intereses moratorios.

Para el cobro de la ejecución, fue aportado el certificado expedido por el administrador del centro comercial, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, atribuible presuntamente a la parte demandada.

El título ejecutivo aportado cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Pues bien, cada una de las cuotas de administración ejecutadas es exigible desde el día siguiente de su vencimiento, tal como consta en el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la propiedad horizontal. Es decir la cuota de enero de 2017 es exigible desde el 1° de febrero de 2017, la cuota de febrero de 2017 es exigible desde el 1° de marzo de 2017 y así sucesivamente las demás.

La interrupción civil de la prescripción ocurrió el 27 de julio de 2021, fecha en la que fue notificada personalmente la demandada. La interrupción civil de la prescripción no ocurrió con la presentación de la demanda, porque la parte demandante no logró notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a cuando la fue notificada a ella la misma providencia, por estado, que lo fue el 12 de noviembre de 2019, conforme al artículo 94 del C.G.P.

Por consiguiente, no se encuentran prescritas las cuotas de administración generadas a partir del mes de enero de 2017, por cuanto no transcurrieron los 5 años o más desde su exigibilidad, puesto que el término prescriptivo

fue interrumpido el 27 de julio de 2021, como antes se vio. Por ello, la excepción no prospera con esos alcances.

Frente a la excepción de Cobro de lo no debido: sabido que nadie puede enriquecerse ilegítimamente a costa de otro, se ha de tener claro que con la exigibilidad judicial de las obligaciones sólo se puede deprecar el pago de la puntual prestación que fuera acordada al momento de celebrarse el acuerdo de voluntades puesto de presente. Por tanto, en los asuntos jurídico-negociales surtidos ante los estrados judiciales, los sujetos pasivos o deudores pueden plantear –y demostrar procesalmente para que pueda accederse a su pedimento- como medio defensivo el que se les está cobrando algo no debido ya total ya parcialmente.

Así, indicó CAROLINA RAMIREZ RODRIGUEZ, que se le están cobrando sumas mayores a las debidas, toda vez que en asamblea ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2021, fue exonerada del 100% de los intereses, por lo que, canceló la suma de \$10.397.000,00 por concepto de las cuotas adeudadas quedando a paz y salvo hasta marzo de 2021 por todo concepto.

A efectos de corroborar el cobro indebido, dentro de las pruebas allegadas se encuentran, reglamento de propiedad horizontal, asamblea de copropietarios de 2021, contrato de prestación de servicios, liquidación con imputación de pagos con posterioridad a la asamblea, contrato de honorarios de abogado.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible.

En torno a ello, si bien la Corte Constitucional en sentencias C- 127 de 2004 y C-929 de 2007 puso en evidencia que la norma busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente. El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada. Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un

documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, allí se dedujo, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso conforme a las pruebas allegadas al proceso, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.”

Si ello así, habrá que decirse, que de probarse que la certificación expedida por el administrador contiene información falsa, ello le resta el mérito ejecutivo que le otorgó el artículo 48 ibidem.

Y es que, como es sabido en los procesos ejecutivos se debe acudir al recurso de reposición como medio para proposición de excepciones previas en atención a lo establecido en el art. 442 del C.G.P., siendo esta la razón por la cual deberá el extremo ejecutado en su intervención atacar el título ejecutivo adosado, el que a su consideración no reúne a cabalidad ni los requisitos específicos contemplado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 ni lo generales para estas ejecuciones contempladas en el art. 422 del C.G.P.

Y es que el hecho que el título ejecutivo no sea complejo, siendo suficiente la certificación del administrador, quien es designado para que se ocupe entre otras por las situaciones económicas que afecten a la copropiedad, no significa que ese título se torne incontrovertible a través de los medios y las pruebas que ha establecido el legislador, bajo estas herramientas el extremo ejecutado debe combatir el contenido de esa certificación.

Dilucidado lo anterior, corresponde a este juzgador estudiar la defensa planteada y específicamente determinar si el pago por valor de \$10.397.000,00 alegado por la parte demandada y frente al cual no hizo resistencia la demandante debe ser imputado como pago total a la obligación certificada por el administrador de la propiedad horizontal, para lo cual se debe tener en cuenta si el mismo fue realizado antes o después de la presentación de la demanda.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación.

El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación.

Se tiene entonces que el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no su totalidad luego de expirado el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente demanda.

En lo relativo a la imputación del pago, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, tratándose de obligaciones civiles como la reclamada, "si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

De igual manera, dispone el precepto 1654 de la misma obra que "si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

En línea con lo anterior, el art. 1655 del C.C. establece que "si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere".

En virtud de lo anterior se concluye que, en materia de imputación, la ley le otorga al deudor, en primer término, la facultad de hacer la imputación de pago (cfr. art. 1654 C.C.), teniendo el derecho de pagar por separado sus diferentes deudas de un mismo género o clase, v.gr., las obligaciones dinerarias. Sin embargo, esta facultad está sujeta a las siguientes restricciones:

1. El deudor no puede, entre varias obligaciones, elegir una que sea mayor a sus disponibilidades, pues el acreedor no puede obligársele a recibir por partes lo que se le debe (cf. art. 1649 C.C.).

2. Si de las varias deudas una es ya exigible y la otra no, el deudor, sin el consentimiento del acreedor, no puede preferir la deuda no devengada a la que ya lo está (cfr. art. 1654 C.C.).

- Y 3. Si la obligación es a plazo y esta no ha vencido, el deudor puede renunciar al plazo, salvo que la renuncie esté prohibida en el acto

constitutivo de la obligación. La elección de la deuda entre varias a que haya de imputarse el pago corresponderá entonces, en primer término, al deudor, a quien le está vedado: (i) elegir, sin el consentimiento del deudor, entre obligaciones exigibles y no exigibles; (ii) elegir las que sean mayores a sus disponibilidades de pago o; (iii) elegir el orden de imputación (intereses y luego capital).

Llevando estos presupuestos al caso concreto, la copropietaria RAMIREZ RODRIGUEZ al formar parte de la propiedad horizontal adquieren el compromiso de satisfacer el pago total de las expensas insolutas y sus respectivos intereses en el momento en que las mismas sean exigibles, advirtiendo que estos, en su calidad de deudora, le está vedado imputar primero a capital y luego a intereses.

Tampoco podrán los deudores preferir, entre varias obligaciones la deuda no devengada a la que ya lo está, ni mucho menos, elegir una obligación que sea mayor en monto y en sus disponibilidades de pago, como podría ser aplicar pagos a obligaciones de mayor cuantía porque devengan mayores intereses.

Aclarados los conceptos de pago e imputación, el despacho advierte que el ejecutante no realizó oposición alguna frente al pago enunciado realizado el 29 de marzo de 2021 por valor de \$10.397.000,00; es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que ello acaeció el 9 de octubre de 2019.

Por lo anterior, verificados las pruebas en su conjunto se observa sin lugar a duda que para el momento en que realizó el pago alegado, la demandada se encontraban en mora de expensas de administración y demás aspectos en las que se generaron intereses.

Tal como se expresó, demostrado como quedó que el extremo pasivo realizó el abono a que hizo referencia, pero como no se estipularon a qué cuota o por qué concepto se realizaron, tal circunstancia determina la improperidad de la excepción.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los abonos se efectuaron mediante consignaciones directamente a la misma ejecutante, ellos deben imputarse a la obligación en la fecha en la cual se hizo cada uno, imputación que debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. La excepción no prospera.

Con todo, si bien el numeral 8° del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 señala dentro de las funciones del administrador entre otras, la de *"Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter*

pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna" ; resulta preciso indicar que en virtud de esta facultad, se debe dejar claro a quien le asiste el deber de asumir los honorarios generados por los profesionales del derecho contratados para iniciar los procesos ejecutivos en contra de deudores morosos de la propiedades horizontal ejecutante.

Se tiene que se suscribió suscribió la administración contrato para la prestación de servicios con el abogado actor, con el fin de presentar procesos ejecutivos en contra de los residentes morosos a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por estos.

Allí en el párrafo dos de la cláusula séptima se pactó que el valor de los honorarios del profesional del derecho debe ser asumidos en su totalidad por el propietario y/o tenedor del inmueble de acuerdo al relamento de propiedad horizontal del conjunto.

Sin embargo, sin perjuicio a lo prescrito en el artículo 1602 del Código Civil Respecto del contrato suscritos entre la administración y el abogado respecto a lo pactado, en el caso que ocupa la atención del juzgado tenemos entonces que la obligación del pago de honorarios por parte del residente moroso encuentra justificación en la medida en que este así lo haya aceptado de forma expresa, situación que no se presenta según revisadas las pruebas allegadas. En tales condiciones dicha obligación debe ser asumida por la copropiedad quien contrató al profesional del derecho para adelantar la presentación del proceso jurídico.

Por lo que se deberá acudir en ese caso a las normas que sobre este tópico regula la actividad procesal el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 366 numeral 4 frente a la fijación de agencias en derecho a la parte vencida en juicio, de acuerdo a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura.

Conclusión. Se declararán no probadas las excepciones de mérito y, consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se condenará en costas a la demandada.

IV.DECISION

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. respecto las consignaciones o pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
40 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA